



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

“INTRAGUGLIELMO, RODRIGO MARTIN c/GIOIA, ARIEL MARTIN s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)” (EXPTE. N° 90632/2022) - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 48.-

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de dos mil veintiséis, en reunión para Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: **“Intraguglielmo, Rodrigo Martín c/Gioia, Ariel Martín s/Daños y perjuicios” (Expte. N° 90632/2022)**, respecto de la sentencia del 25 de junio de 2025, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO.

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I.- Antecedentes

La **sentencia de primera instancia** resolvió hacer lugar a la demanda promovida y, en consecuencia, condenar a Ariel Martín Gioia y a Libra Compañía Argentina de Seguros S.A. -esta última, “*en la medida del seguro*”-, a abonar a Rodrigo Martín Intraguglielmo, en concepto de indemnización de daños y perjuicios -derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2022-, una suma de dinero con más sus intereses; con costas a cargo de los vencidos.

II.- Agravios

Contra el referido pronunciamiento se alzaron tanto el accionante, como la aseguradora condenada.



Así, en su [presentación de fecha 18/08/2025](#), el letrado apoderado del pretensor se queja del monto fijado para indemnizar la incapacidad y de la tasa de interés aplicada; pieza que fue contestada por la representante de la citada en garantía, mediante [presentación del 08/09/2025](#).

A su tiempo, esta última expresa agravios mediante [presentación de fecha 02/09/2025](#), dirigidos contra procedencia y/o cuantificación de las indemnizaciones reconocidas y contra que “*el sentenciante no se haya expedido respecto del límite de cobertura aplicable en autos.*”; lo que mereció la réplica del letrado apoderado del demandante, mediante otra [presentación del 02/09/2025](#).

III.- Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611; entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N.).

Dicho ello, me abocaré al estudio de las cuestiones traídas a revisión de esta Alzada.

IV.- Indemnización

IV.1.- Bajo el título “*Incapacidad sobreviniente (daño físico y psíquico) y tratamiento psicológico*”, el *a quo*, tras referirse al contenido del rubro, meritó la prueba informativa y pericial producida al respecto, se explayó sobre las pautas para indemnizarlo; y, en fin, expresó: “*Para el caso de autos, tengo en cuenta que al momento del siniestro el actor tenía 29 años, la incapacidad física y psicológica determinada por la perito, y con una expectativa de vida de productividad o expectativa de vida de 75/80 años.*”; y, en consecuencia, invocando el art. 165 del C.P.C.C.N. y las pautas del CCyCN, fijó la indemnización en análisis en \$ 10.000.000 (ver punto 1) del apartado A del Considerando IV del decisorio apelado).

De ello se quejan tanto el accionante, como la aseguradora condenada.

De un lado, en lo que expone como “Primer agravio” en su [presentación de fecha 18/08/2025](#), el letrado apoderado del pretensor impugna el monto fijado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

con argumentos que -como él mismo anuncia- giran en torno a “*dos ejes centrales*”: “*a) la insuficiencia indemnizatoria en relación a la incapacidad acreditada y las circunstancias biológicas y socio-económicas del actor y b) la doble arbitrariedad, absolutamente ajena al contexto económico imperante, de considerar ajustada a valores actuales esa escueta suma indemnizatoria consignada.*” - que luego desarrolla en los términos que expresa bajo los apartados que individualiza como I y II-.

De otro lado, la representante de la citada en garantía, en el apartado 1 de su [presentación de fecha 02/09/2025](#), empieza por reprochar “*las secuelas físicas que se tienen por acreditadas en la sentencia*”: en tal sentido, pone de relieve sus cuestionamientos a la incapacidad física determinada por la experta médica, particularmente con relación a la cervicalgia; cita jurisprudencia y doctrina sobre la necesidad de que las experticias cuenten con sustento científico; afirma que “*Ello no ha sido valorado por el Juzgador.*”; y -en fin- que “*la estimación de incapacidad sobreviniente no guarda relación de causalidad con el accidente de autos, careciendo así de eficacia probatoria por lo que se ratifica la impugnación formulada oportunamente en relación al actor en tanto el informe técnico no se encuentra debidamente fundado (art. 477 CPCCN).*” Luego, en los términos que expresa en el apartado 2 de esa misma [presentación de fecha 02/09/2025](#), también reprocha la suma determinada por el rubro a estudio, postulando -en definitiva- que “*no constituye una derivación razonada de las circunstancias acreditadas en la causa*”, y resulta “*excesiva*”.

En atención a tales críticas, estimo conveniente empezar por referirme a la valoración de la [experticia presentada el 29/07/2024](#) por la médica -legista- designada idónea de oficio -Dra. Jacinta Krumecadyk-.

Siguiendo esa línea, preliminarmente, cabe notar que no se cuestiona la consideración por el magistrado anterior de lo dictaminado por la nombrada especialista sobre la secuela del accidente de marras apreciada en la *faz psíquica* del demandante y consecuente incapacidad -y recomendación terapéutica- (en síntesis: “*una Reacción vivencial anormal neurótica grado II, con manifestación ansiosa y depresiva, a la que le corresponde una incapacidad parcial y permanente del 10%*”, con recomendación de “*tratamiento de una sesión semanal durante un año*”); aspecto del pronunciamiento recurrido que, por lo tanto, se encuentra firme.

Luego, respecto a lo dictaminado por la misma especialista en lo atinente a la *faz física*, se impone advertir que la incapacidad determinada por la Dra.



Krumecadyk *por las limitaciones a nivel cervical* que halló en Intraguglielmo (a partir de un examen físico practicado casi un año después del hecho en cuestión - cfr. cita fijada [el 30/06/2023](#)- y de estudios complementarios aún posteriores - solicitados [el 20/10/2023](#) y adunados [el 19/03/2024](#)-), *no* encuentra sustento en el único de los elementos obrantes en la causa que documenta lo informado en el momento agudo: esto es, la fotocopia del folio 167 del libro de traumatología aportada por el Hospital General de Agudos “J. M. Penna” con la [contestación de oficio agregada el 05/09/2023](#). Es que de allí surge que, el 16/09/2022, el aquí accionante consultó en la guardia de traumatología de ese nosocomio por “*traumatismo rodilla derecha*”; así como que, tras realizársele radiografías que resultaron sin lesiones óseas aparentes (“*SLOA*”), se le indicó: “*Analgesia. Crioterapia. Pautas de alarma y Control por Obra Social.*”

En tal contexto, si bien al contestar la impugnación -con solicitud de aclaraciones- presentada por la aseguradora -[el 05/08/2024](#)-, la experta -en su [presentación del 08/08/2024](#)- indicó que la mecánica de un accidente como el de marras “*resulta idónea para la producción de lesiones a nivel cervical*”; es diáfano que esa consideración general y vertida desde un punto de vista médico legal, no obsta a que en la especie y desde la perspectiva jurídica, se imponga concluir que los elementos de conocimiento con los que se cuenta no admiten reputar que haya sido el evento de autos el causante del porcentaje de incapacidad asignado pericialmente a Intraguglielmo *por las limitaciones a nivel cervical* -dolencias que, por lo demás, es sabido que son de incidencia frecuente y de etiología variada-; lo que impide justificar una condena a resarcir esas afecciones físicas en esta causa -y, en este punto, conduce a acoger el agravio expresado por la representante de la citada en garantía-.

Por lo tanto, en definitiva, corresponde ceñir la incapacidad física considerada en el rubro a estudio a la que la idónea médica -legista- determinó *por las limitaciones funcionales a nivel de la rodilla derecha*, en un 6%.

Ello, sin perjuicio de recordar que la indemnización por incapacidad, conforme lo ha expresado reiteradamente doctrina y jurisprudencia -y como apunta el letrado apoderado del pretensor en su agravio a estudio-, no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse en concreto las limitaciones que el/la damnificado/a padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta las circunstancias particulares como su edad, sexo, condiciones socioeconómicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. (Gheresi,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Carlos en “La cuantificación del valor de vida económica e incapacidad...”). Por ello, el porcentual determinado pericialmente toma un valor meramente indicativo y no matemáticamente determinante del monto a reconocer (CNCiv., Sala D, “Spoto, Javier c/Transportes Metropolitanos s/Daños y perjuicios”, del 02/07/2009).

Así, aquí se debe meritarse que de las constancias de autos se desprende que Rodrigo Martín Intraguglielmo, a la fecha del siniestro en cuestión, tenía 29 años, era soltero, tenía un hijo -menor de edad-; y que, más allá de las distintas profesiones/ocupaciones declaradas: “*profesor de educación física*” -cfr. lo destacado en el punto 1 del apartado VII de la [demanda](#)- y/o “*dibujante y tatuador*” -según como se habría identificado ante la Dra. Krumecadyk, cfr. apartado correspondiente de la [experticia presentada el 29/07/2024](#)-, no acreditó ingresos por tareas remuneradas (al respecto, vale ver también lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en su [contestación de oficio del 11/07/2023](#): “*no fue declarado como trabajador por ningún empleador*”, así como lo manifestado por su letrado apoderado en la [presentación del 03/08/2023](#): “*no encontrándose laborando al momento*”).

Asimismo, cabe señalar que, en punto a la utilización de criterios matemáticos para el cálculo del resarcimiento, ya he tenido oportunidad de decir que, incluso luego de la sanción del nuevo CCyCN, considero que se mantiene en plena vigencia la jurisprudencia que indica que la indemnización debe ajustarse al prudente arbitrio judicial (cfr. esta Sala, *in re* “De Falco, Hugo Claudio y De Falco, Claudia c/Supermercados Mayoristas Makro S.A. y otro s/Daños y perjuicios”, del 12/02/2016, AR/JUR/4387/2016; “Vidal, Adolfo Víctor c/Martínez, Pablo Ricardo s/Daños y perjuicios”, del 01/07/2019; entre muchos otros). Así lo entiende también el Dr. Lorenzetti, quien aclara que el criterio matemático receptado por el nuevo cuerpo legal (específicamente, por el art. 1746), que conduce a la fijación de un capital cuya renta permita al damnificado continuar percibiendo un monto equivalente al que cobraba antes del hecho lesivo, durante toda su vida útil, es un mero *parámetro orientativo*, pero que no está sindicado como única modalidad de cuantificación (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 522/528). (Ver mi voto *in re* “Gagliano, Alejo Leandro c/Castaño, José Luis y otro s/Daños y perjuicios”, del 23/08/2021; entre otros).

De tal modo, ponderando las repercusiones de las secuelas físicas y psíquicas consideradas en el demandante -recordemos: por las *limitaciones*



funcionales a nivel de la rodilla derecha, y por la Reacción vivencial anormal neurótica grado II requirente de *tratamiento de una sesión semanal durante un año*, que exhibió al ser peritado-, en sus posibilidades de obtener/mejorar ingresos por actividades laborales (por ejemplo, por la incidencia de esas secuelas en eventuales exámenes preocupacionales), así como de desarrollar otras tareas con contenido económico (como las domésticas), y la disminución de su capacidad vital en otros aspectos (como el vincular, el social, el deportivo, el recreativo), que también procuran indemnizarse con la presente partida (cfr. C.S.J.N., Fallos: 308:1109; 312:2412; 315: 2834; 322:2002; CNCiv., esta Sala, *in re* "Bruna, Adela Alvina c/Amanquez, Gustavo s/Daños y perjuicios", del 18/08/2015; Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", t. IV-A, p. 120 y jurisprudencia citada en nota n° 217; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., "Derecho de las obligaciones", 2ª ed., t. 4, p. 272 y jurisprudencia citada en nota n° 93); y -a la vez- la confirmación de lo decidido en punto a los intereses que propiciará más adelante; propondré al Acuerdo reajustar a \$ 6.000.000 la indemnización fijada bajo el título en análisis.

IV.2.- Bajo el título "*Gastos de farmacia y de traslados*", el *a quo*, tras aludir al criterio para presumir tales erogaciones, concluyó: "*se presentan razonables a partir de las lesiones, las características del daño y sus secuelas acreditadas en autos.*"; y, luego, invocando el art. 165 del C.P.C.C.N. y la presunción referida, fijó la indemnización en análisis en \$ 20.000 (ver punto 2) del apartado A del Considerando IV del decisorio apelado).

De ello se queja la representante de la citada en garantía, en el apartado 3 de su [presentación de fecha 02/09/2025](#). Aduce que "*El Inferior no ha tenido en cuenta que dichos gastos no se encuentran acreditados ni documentados por lo que las sumas concedidas por tal concepto no resultan objetivamente de las constancias de autos.*"; que "*son impugnables por esa falta de fundamentación*"; y, así, solicita "*su rechazo*".

Al respecto, encuentro pertinente empezar por señalar que, de acuerdo al art. 1746 del CCyCN, que receptó el criterio jurisprudencial imperante al momento de su sanción, corresponde *presumir* los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan *razonables* en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (presunción que opera aún si la víctima se atendió en centros de salud públicos, o a través de su obra social, cobertura de medicina prepaga o A.R.T., porque ello no excluye que existan expendios que deban ser afrontados -





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

total o parcialmente- por el/la paciente). Es con ese criterio de razonabilidad en mente, pues, que el/la juzgador/a debe fijar el importe de las erogaciones en cuestión, ejerciendo prudentemente la facultad conferida por el art. 165 del C.P.C.C.N.

En ese marco, atendiendo a lo que emerge de la ya aludida fotocopia del folio 167 del libro de traumatología aportada por el Hospital General de Agudos “J. M. Penna” con la [contestación de oficio agregada el 05/09/2023](#), y -otra vez- a la ratificación de lo decidido en punto a los intereses que propiciaré más adelante, propondré al Acuerdo confirmar la indemnización fijada en la anterior instancia para el rubro en análisis.

IV.3.- Bajo el título “*Consecuencias no patrimoniales (Daño moral)*”, el magistrado anterior, tras reseñar lo establecido por los arts. 1738, 1744 y 1741 del CCyCN, expresó: “*A fin de ponderar la procedencia y cuantificación de este rubro indemnizatorio tengo en cuenta que el actor sufrió un accidente y le quedaron secuelas físicas y psíquicas.*”; y, en virtud de ello, e invocando el art. 165 del C.P.C.C.N., fijó la indemnización en tratamiento en \$ 4.000.000 (ver apartado B del Considerando IV del fallo en crisis).

De ello se queja la representante de la citada en garantía, en el apartado 4 de su [presentación de fecha 02/09/2025](#). Esgrime que “*con mayor razón puede ser tachada de arbitraria la indemnización por ‘Daño moral’ que el Sr. Juez otorga en una proporción casi del 50% de aquella atribuida a la indemnización por incapacidad sobreviniente*”, aludiendo a la tacha que hizo de esta última en punto anterior; que aquél “*establece así una fórmula genérica en la que no establece ni cuáles son esos elementos incorporados al proceso*” tomados en cuenta; y, en fin, que “*la mención realizada por el ‘a quo’ para justificar el monto del rubro ‘daño moral’ no ha tenido en cuenta (la) escasa entidad del mismo*”, por lo que estima que “*la suma concedida en tal concepto luce exagerada y arbitraria*”.

En lo concerniente a la fijación del daño moral, es sabido que la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior Código Civil, y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que “*el dolor humano es*



apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376).

Así, atendiendo a lo que surge de las constancias de autos ya aludidas, aquí pondero: el traumatismo en rodilla derecha por el que Rodrigo Martín Intraguglielmo consultó en la guardia de traumatología del Hospital Penna el 16/09/2022, y los dolores consiguientes; los estudios y tratamientos allí indicados; el tiempo que pudo insumirle esa consulta y, en general, el de la convalecencia que atravesara; la repercusión de las secuelas físicas que persisten en esa rodilla; la reacción psíquica sufrida; así como la zozobra y alteración del ritmo de vida normal que provoca un accidente inesperado.

En tal virtud, y teniendo en cuenta -asimismo- la confirmación de lo decidido en punto a los intereses que propiciará a continuación, propondré al Acuerdo reajustar a \$ 3.000.000 la indemnización fijada bajo el título en tratamiento.

V.- Intereses

El magistrado anterior dispuso que al monto por el que prospera la demanda *“deberán adicionarse los respectivos intereses calculados desde la fecha del hecho al 8% anual hasta la sentencia por haber sido establecidos a valores actuales; y desde entonces hasta el momento del efectivo pago conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina”* -citando el plenario dictado por esta Excma. Cámara en el caso “Samudio”- (ver Considerando V del fallo en crisis).

De ello se queja el letrado apoderado del pretensor, en los términos que expresa bajo los apartados que individualiza como 2.1 y III en su [presentación de fecha 18/08/2025](#). Empieza por esgrimir que *“la tasa pasiva del 8% no alcanza en medida alguna a compensar a mi mandante por la demora en percibir su crédito.”*; aludiendo a *“una inflación acumulada extraordinariamente alta”* y al *“principio de la reparación integral”*. Luego, se refiere a un fallo en el que la C.S.J.N. dejó sin efecto una decisión de aplicar doble tasa activa, para solicitar que este Tribunal *“se aparte de dicho precedente en ejercicio de su facultad soberana de juzgar con criterio de justicia material”*; y, en fin, que *“proceda de*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

oficio a actualizar adecuadamente la condena y/o a aplicar una tasa de interés que preserve el valor del crédito, apartándose fundadamente de cualquier obstáculo procesal que impida alcanzar una reparación equitativa.”

Ahora bien, como lo vengo recordando a partir del pronunciamiento del Máximo Tribunal dictado *in re* “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” el 15/10/2024 -que la representante de la citada en garantía invoca puntualmente al contestar el agravio a estudio-, esta Sala ya ha tenido oportunidad de precisar que el criterio que sostiene sobre el tema a estudio no es estático, y que lo que se analiza en cada caso es si el resultado global, del capital de condena -sea fijado a valores actuales o históricos- más los intereses dispuestos, cumple adecuadamente con constituir reparación plena del daño en cuestión, sin producir enriquecimiento indebido (ver mis votos *in re* “Torres, Juan c/Orbach Paz, Brian s/Daños y perjuicios” del 29/10/2024, *in re* “Battistelli, Bernardo Pedro c/Núñez, Jorge Humberto s/Daños y perjuicios” -también- del 29/10/2024, y sus citas; entre muchos otros); condición que encuentro satisfecha en la especie.

Por lo tanto, propondré al Acuerdo confirmar lo decidido en primera instancia en punto a los intereses.

VI.- Límite de cobertura

Al respecto, tenemos lo que la representante de la citada en garantía expresa como agravio en el apartado 5 de su [presentación de fecha 02/09/2025](#), que sin más propiciará desestimar, pues así se impone a poco que se advierte que es incongruente con la declaración de oponibilidad al damnificado del límite de cobertura establecido en la póliza de marras, que se desprende del Considerando VI del fallo en crisis -que parece que la recurrente no hubiera leído-.

Sin perjuicio de ello, vale reparar en que la mentada definición aparece irrelevante en la especie, en tanto de las condiciones particulares de la póliza en cuestión -cuya [copia](#) fue adjuntada por la misma letrada apoderada de Libra Compañía Argentina de Seguros S.A. al contestar la citación en garantía (ver apartado 2 de la [presentación del 23/05/2023](#))-, emerge que el límite para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil sería de \$ 50.000.000 *por acontecimiento*; suma que -máxime tras las modificaciones aquí propuestas al Acuerdo- alcanza para cumplir la función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización fijada en autos. En tal sentido, cabe recordar que, tal como esta Sala ha dicho ya en



varias otras oportunidades (ver voto del Dr. Parrilli *in re* “Gallo, Cecilia Elvira c/Expreso Gral. Sarmiento S.A.T. y otros s/Daños y perjuicios”, del 20/10/2022 - y sus citas-, entre muchos otros), debe considerarse que los intereses y las costas proporcionalmente calculados sobre la suma que constituye el límite asegurado, integran el monto de la condena y también deben ser pagados por la aseguradora, en tanto optó por controvertir el reclamo demorando en el tiempo la solución del conflicto; lo que así se deja aclarado -a todo evento-.

VII.- Conclusión

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Modificar el decisorio apelado: reajustando a \$ 6.000.000 y \$ 3.000.000 las indemnizaciones fijadas bajo los títulos “*Incapacidad sobreviniente (daño físico y psíquico) y tratamiento psicológico*” y “*Consecuencias no patrimoniales (Daño moral)*”, respectivamente; 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 3) Imponer las costas de Alzada a la aseguradora apelante (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); 4) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423). Así lo voto.

Los Dres. Parrilli y Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por la Dra. Maggio, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO.

Es fiel del Acuerdo.

Buenos Aires, marzo de 2026.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) Modificar el decisorio apelado: reajustando a \$ 6.000.000 y \$ 3.000.000 las indemnizaciones fijadas bajo los títulos “*Incapacidad sobreviniente (daño físico y psíquico) y tratamiento psicológico*” y “*Consecuencias no patrimoniales (Daño moral)*”, respectivamente; 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 3) Imponer las costas de Alzada a la aseguradora apelante (cfr. art. 68 del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

C.P.C.C.N.); 4) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (cfr. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

5

ROBERTO PARRILLI

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

